



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Edificio Chávez carrera 23 No. 19-10 oficina 402

Teléfono 7225775

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
PASTO**

SECRETARIA

EDICTO

La suscrita secretaria del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, por medio del presente; notifica al demandado la providencia discriminada a continuación:

Expediente: **52-001-33-33-005-2018-00199-00**

Naturaleza: Reparación Directa

Demandante: Luz Marina Cañar Villota y otros

Demandados: EPS Mallamas y otros

Fecha de la providencia: Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Providencia: Sentencia

Jueza: Dra. Adriana Inés Bravo Urbano

El presente edicto se fija en la página de la rama Judicial, por el término de tres (3) días hábiles, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) a las siete de la mañana (7:00 a.m.). Se desfija el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (4 p.m.).


NORMA DÉYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1

Radicación: 52-001-33-33-005-2018-00199
Acción: Reparación Directa
Demandante: LUZ MARINA CAÑAR BOTINA Y OTROS
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS Y OTROS

F A L L O

Los señores LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA, actuando a través de apoderado judicial, ejercen acción contenciosa a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Que la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL reconozca que es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y daño a la salud irrogados al convocado por cuenta de la falla del servicio en que incurrió la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por la falla del servicio en la administración de justicia al no haber concordancia en las decisiones judiciales de los Jueces mayor y menor y jerarquía y por haber contradicción en las mismas dentro de los procesos 2012-0031 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, 2014-0038 del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA FLORIDA – NARIÑO

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconozca y pague a mi mandante, como valor de la indemnización de LOS PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

1.- Para las señoras LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA, en calidad de victimas directas por la perdida de su patrimonio , el equivalente a cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la fecha del acta que apruebe la conciliación.

TERCERA.- Que la LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA, reconozca y pague a mis representados, las siguientes sumas de dinero:

1.- Para las señoras LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA , en calidad de victimas directas por la perdida de su patrimonio, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la fecha del acta que apruebe la conciliación.

CUARTA.- Que la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, reconozca y pague a mi representado, como valor de la indemnización del DAÑO A LA SALUD, las siguientes sumas de dinero:

1.- Para las señoras LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA en calidad de victimas directas por la perdida de su patrimonio, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la fecha del acta que apruebe la conciliación.

QUINTA.- Que la misma entidad publica citada, deberá reconocer y pagar a mi mandante, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, las siguientes sumas de dinero:

La cuantía de la presente demanda en cuanto a DAÑO EMERGENTE la estimo en un valor de 244 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, en razón a que el objeto del litigio que fue producto de lo que se considera como falla del servicio, fue la adjudicación por demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de un predio denominado "LA COCHA" ubicado en la vereda duarte, corregimiento de Tunja Grande del Municipio de La Florida – Nariño y el valor se indexo conforme a la formula $R=Rh \text{ IPC final/IPC/ inicial}$, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- **Daño Emergente:** una suma de dinero equivalente al valor de predio y actualizada a la fecha en un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (114) S.M.L.V. equivalentes a (\$89.199.360)

En resumen:

Daño Emergente	\$89.199.360
Perjuicios Morales	\$78.124.200
Daño a la vida de relación	\$7.812.420
Daño a la salud	\$15.624.840
TOTAL DE PERJUICIOS	\$190.760.890

Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, así como los intereses indexados a que haya lugar.

SEXTA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEPTIMA.- la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Bases de sus pretensiones fueron en síntesis los siguientes hechos:

1.- Las demandantes adquirieron los predios denominados Dos Lomas, Plan de la Casa, Santa Ana, La Cocha a través del proceso sucesoral No. 2003-00035, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2004, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño, donde también fungieron como herederos los señores Julio Onias Cañar y María Rosalia Botina de Cañar, cuya sentencia no pudo inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dado que no se especificaron los linderos de cada uno de los lotes adjudicados, lo cual fue conocido por el Juzgado ya que mediante auto de 11 de mayo de 2005 informa la imposibilidad de adicionar la sentencia, donde precisaba que eso

obedeció a error del partidor, razón por la que el Registrador ordenó registrarse la partición y las hijuelas en proindiviso, tal como aparece en el certificado de libertad y tradición.

2.- Las demandantes presentaron demanda de división material de los inmuebles en el mes de junio de 2005 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, donde se pidió la división o venta de los bienes adjudicados, dentro del que se dictó sentencia el 4 de agosto de 2006, resolviendo la venta en pública subasta ya que no era posible su división, sin embargo, el mismo fue terminado por desistimiento tácito, tal como consta en el fallo de 11 de febrero de 2011 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, despacho donde posteriormente se tramita la demanda divisoria con el No. 2012-0031, donde se profirió sentencia según el D.2303 de 1989, en el cual se buscaba la venta del predio denominado LA COCHA, el cual no tenía pacto de división entre los comuneros, al cual nadie le había realizado mejoras o reparaciones, cuya demanda fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio No. 243 del 01-03-2012 tal como consta en el certificado de matrícula No. 240-862.

3.- Esta demanda fue instaurada en contra de los señores María Rosalia Botina Cañar y Julio Onias Cañar Botina, proceso donde la primera la contestó y el segundo propuso algunas oposiciones, las que en sentencia del 11 de febrero de 2014 se declararon no probadas e imprósperas, entre ellas, la de “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”, y en su lugar, se declararon prosperas las pretensiones de la demanda, ordenando la venta en pública subasta del predio denominado “La Cocha”, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

4.- En dicho proceso, el Juzgado de conocimiento comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida para la práctica de la diligencia de secuestro, mediante auto del 5 de marzo de 2015, comisionado que realizó la diligencia de secuestro el 20 de mayo de 2014, en cuyo recorrido no se encontró ningún ocupante, ni tampoco se presentó oposición alguna, por lo que se declaró legalmente secuestrado, lo que demuestra que el predio no se encontraba en posesión de nadie.

5.- Informan que a pesar que en los dos procesos anteriores se demostró la inexistencia de posesión; sin embargo, el Juez Promiscuo Municipal de La Florida admitió una demanda de pertenencia sobre el predio, dio trámite y profirió sentencia dentro del radicado No. 2014-0038, formulada por el señor Julio Onias Cañar Botina contra las aquí demandantes, donde pretendía que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio denominado La Cocha, el cual ya había sido debatido en las anteriores oportunidades en los dos procesos ya mencionados.

6.- En el proceso 2014-0038 fungió como apoderado de las aquí demandantes el Dr. Segundo Javier Chamorro Tapia, quien contestó la demanda, pero renunció al poder el 10 de octubre de 2016, sin embargo, el juzgado no se manifiesta sobre la renuncia, ni la acepta ni la niega y tampoco les comunica a las demandantes, mas aun, a sabiendas de que en un municipio tan pequeño dicha comunicación se podía hacer a través de funcionarios de la Alcaldía o a través del corregidor, por lo que el juzgado dejó a los demandados sin la oportunidad de tener una buena defensa técnica, e igualmente no tuvo en cuenta que son personas de la tercera edad, vulnerando derechos fundamentales al derecho a la defensa, al debido proceso; sin embargo, siguió tramitando el proceso con curador ad litem nombrado para la señora María Rosalia Botina de Cañar, quien se notificó por edicto como persona indeterminada y no compareció al mismo, pero las restantes demandadas quedaron sin defensa jurídica.

8.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida emitió sentencia dentro del proceso 2014-0038 el 17 de enero de 2017, en la cual declaró a favor del señor Onias Cañar Botina la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio que hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre "La Cocha registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-862, indicando sus linderos especiales y ordenando la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria y la cancelación de la medida cautelar de registro de la demanda.

9.- La mentada sentencia se registró bajo el folio No. 240-862 en la anotación 18, a pesar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto ordeno la inscripción de la demanda en el proceso divisorio, la cual se registró en la anotación 15 de dicho folio, y con fecha anterior a la demanda de pertenencia radicada bajo el No. 2014-0038 y tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, precisando que el predio La Cocha fue avaluado en su momento, en \$85.440.000

10.- Centra la falla en el servicio en que la Jurisdicción Civil no respeta la jerarquía ni las decisiones de los jueces, ya que se dio tramite 3 veces a un mismo proceso sobre el mismo objeto y causa, el juez de menor jerarquía no respetó la decisión del superior jerárquico, ya que tramito un proceso de pertenencia, cuando ya había sentencia en firme sobre un mismo objeto y causa, el cual había sido tramitado en un juzgado de mayor jerarquía en un proceso divisorio en el que se resolvió la litis planteada en el proceso de pertenencia, lo cual resulta violatorio al debido proceso y causó un perjuicio irremediable toda vez que el predio ya fue vendido a un tercero por parte del señor Onias Cañar.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue admitida con auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) folio 80 del expediente, la que fue debidamente a la entidad demandada según consta a folios 81 a 85 del expediente, y se comunicó al particular vinculado según consta a folio 86 del expediente.

El señor Julio Onias Cañar fue notificado por aviso, según consta en correspondencia y aviso, visibles a folios 100 a 102 del expediente.

La entidad demandada contestó a folios 87 a 93 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y manifestando que no le corresponde afirmar o negar los hechos de la demanda, precisando que no se configuró ningún error judicial imputable a la entidad, haciendo hincapié en que dentro del proceso de pertenencia radicado con el No.- 2014- 00038 las demandantes siempre estuvieron representadas por apoderado judicial, y que en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 17 de enero de 2017, a la que no comparecieron las demandadas ni su apoderado y donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, audiencia en la que no se hizo uso de los medios de impugnación previstos en el la Ley.

Indicó textualmente que *"Bajo la anterior óptica, se dilucida la inexistencia de alguna causal de imputación que haya podido generar perjuicios patrimoniales a los señores demandantes, pues se observa que las actuaciones y decisiones adoptadas por los Juzgados Promiscuo Municipal de la Florida, así como el Juzgado Tercero Civil del Circuito se apegan a la normatividad jurídica imperante, que el hecho de que los procesos judiciales tramitados hayan sido adversos a los intereses de las señoras LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR de CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR de CABRERA e ISABEL CAÑAR de PASICHANA, no significa que las decisiones resulten vías de hecho o contrarias al*

ordenamiento jurídico; por ello se concluye que las actuaciones adelantadas por parte de los operadores de justicia, se ajustaron a los preceptos legales en la materia, y que los perjuicios reclamados por la parte actora no pueden ser indemnizados por esta entidad, ya que no se cumplen los requisitos para que se estructure una falla en el servicio por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

Finalmente, propuso las excepciones de AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y TEMERIDAD EN LOS ESCRITOS DE LA DEMANDA

El señor Julio Onias Cañar contestó la demanda a través de apoderado judicial, mediante escrito visible a folios 104 a 109 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aceptando que se emitió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, con la que no estuvo de acuerdo, pues jamás consintió en recibir una sexta parte del predio denominado La Cocha, toda vez que sobre él ejercía la posesión exclusiva, ya que en el año 1968 se hizo un reparto extrajudicial de la herencia de su Padre, correspondiéndole dicho predio, razón por la que fue declarado como poseedor dentro del proceso de pertenencia, resultándole inoponible el trabajo de partición, precisando que en los procesos divisorios no se configura la cosa juzgada material sino la formal, indicando que la renuncia al poder por parte del apoderado de las demandantes en el proceso de pertenencia debía comunicarse por éste a fin de surtir efectos legales, aceptando y aclarando con su posesión, los restantes hechos.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020 (folios y Cd visibles a folios 137 a 141, donde además, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

La parte demandante allegó alegados dentro del término, donde reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda.

La apoderada del Sr. Onias Cañar Botina presentó alegatos dentro del término, aduciendo haber ejercido posesión sobre el inmueble “La Cocha”, precisando que en los procesos divisorios siempre propuso la excepción de prescripción extraordinaria de dominio, demostrando tal situación de manera idónea, aunado a que esta situación fue declarada por Juez competente, en cuyo proceso de pertenencia fueron debidamente vinculadas las demandadas, y donde se probó fehacientemente la ocupación del predio.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES:

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir el fondo del asunto:

Hechos Probados:

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño emitió sentencia el 30 de noviembre de 2004 dentro del proceso sucesoral No. 2003-00035 de los bienes de la señora Emperatriz Botina de Cañar, sobre los predios Dos Lomas, Plan de la Casa, Santa Ana, La Cocha los cuales fueron adjudicados a ROSA MARIA CAÑAR BOTINA, LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ISABEL CAÑAR BOTINA, MARIA ROSALIA BOTINA, ROSALBA DE JESUS CAÑAR BOTINA y ONIAS CAÑAR

BOTINA. Ello se acreditó con copia de tal providencia, visible a folios 13 a 19 del expediente. En su parte considerativa se estipuló:

“Para la presente sentencia aprobatoria de la partición se tiene en cuenta los elementos de juicio que brinda el expediente sucesoral, en especial la calidad en que fueron reconocidos los herederos y la diligencia de inventarios y avalúos, así como el trabajo que se presentara luego de que se ordenara reajustarlo. Conforme a ello se tiene que al expediente se ha allegado el acta de matrimonio de EMPERATRIZ BOTINA con NEFTALI CAÑAR, cónyuge éste ya fallecido. También aparece prueba de la calidad de herederos en su condición de hijos, de ROSA MARIA CAÑAR BOTINA, LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ISABEL CAÑAR BOTINA, MARIA ROSALIA BOTINA, con los cuales se demuestra el parentesco filial y por ende con derecho a heredar, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario. Posteriormente fue reconocida como heredera ROSALBA DE JESUS CAÑAR BOTINA quien demuestra su derecho con registro civil de nacimiento obrante a folio 92, aceptando la herencia con beneficio de inventario. Igual reconocimiento posterior y con el mismo beneficio se hizo respecto de ONIAS CAÑAR BOTINA.... Igualmente aparece prueba escrituraria de los bienes inventariados

Y, en su parte resolutive, dispuso:

PRIMERO.- Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición reajustado que ha presentado la partidora Dra. MARIA ELENA ACOSTA ROSERO de fecha noviembre 26 de 2004, respecto de los bienes de la sucesión de la señora EMPERATRIZ BOTINA DE CAÑAR, cuyos herederos son ROSA MARIA CAÑAR BOTINA, LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ISABEL CAÑAR BOTINA, MARIA ROSALIA BOTINA

2.- La sentencia fue aclarada en lo referente a los nombres de los adjudicatarios de varias hijuelas, mediante providencia del 9 de diciembre de 2004. Ello se acreditó con copia de tal providencia, visible a folios 20 a 21 del expediente.

3.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia el 11 de febrero de 2014 dentro del proceso agrario divisorio No. 2010-0031 donde figuran como demandantes las señoras ISABEL CAÑAR DE PASICHANA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, LUZ MARINA CAÑAR BOTINA Y ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA, y como demandados JULIO ONIAS CAÑAR y MARIA ROSALIA BOTINA CAÑAR, providencia en la que se resolvió declarar la venta en pública subasta del inmueble denominado “La Cocha”, y no probadas e improductivas las oposiciones propuestas por el señor JULIO ONIAS CAÑAR, respecto de la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que para su prosperidad, debía acudir a un proceso de pertenencia a fin de que se declare la usucapión. Ello se acreditó con copia de tal providencia, visible a folios 22 a 36 del expediente.

3.1.- En ésta providencia, su parte considerativa, resalta la excepción propuesta y su contestación, así:

“3ª) PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, indico que sobre el predio se había configurado tal fenómeno jurídico, ya que el señor JULIO ONIAS CAÑAR, ostenta desde el 21 de enero de 1968 posesión material, pública, ininterrumpida y pacífica de una parte del predio objeto de este litigio. Por las anteriores razones se solicita que mediante sentencia se declare la usucapión en cabeza del demandado y en consecuencia se decrete también la prescripción extraordinaria

extintiva de dominio, ya que han pasado mas de 40 años de la posesión del demandado, se encuentran extinguidos todos los derechos para los demandantes.

(...)

El apoderado de la parte demandante considera que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no es de recibo por cuanto desde que se hizo la partición de los bienes en el tan mencionado proceso sucesoral, el topógrafo entregó materialmente a cada heredero su hijuela correspondiente para efectuar su explotación económica, si fuera cierto que el demandado tiene posesión material sobre el bien, el debía ya haber interpuesto demanda para la declaración de la pertenencia, finalmente, con respecto a la prescripción extraordinaria extintiva de dominio no debe prosperar en razón de que son las demandantes quienes aparecen en el certificado de tradición del inmueble en comento como propietarias en comunidad, por lo tanto sus derechos están vigentes, el apoderado de la parte demandante considera que esta excepción debió ser presentada como excepción o como demanda en reconvención en el proceso de sucesión y no en el presente”

3.2.- En la parte considerativa, al resolver la excepción, el Juzgado consignó:

“Sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mas que una oposición encaminada a resistir la petición de división de los demandantes, se presentó como una pretensión, pues esta se ha incoado con el animo de adquirir el dominio del predio, cosa muy diferente a la oposición de la división, pues en el primer caso representa que el demandante sea declarado único dueño del predio y en el segundo solo se hace efectivo de forma material su derecho de cuota sobre el bien, por esto si el interés del demandado es que se declare la pertenencia del lote, debe adelantar el proceso establecido legalmente para ello, es decir, un proceso declarativo ordinario de pertenencia dentro del cual se pueda debatir la adquisición del predio y reunir los medios de convicción, que permitan establecer si en verdad procede la declaración de usucapión a favor del demandado.

Sobre la prescripción extraordinaria extintiva de dominio, se ha indicado que su fin es dar certeza a las partes implicadas en una relación jurídica, imponiendo al titular del derecho como sanción la extinción del mismo por no haberlo ejercido en un lapso determinado de tiempo, al respecto la corte suprema de justicia en ha señalado que:

“(..) Se hacia imperativo impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, posibilidad que, sin duda, lesionaba los derechos de la persona en contra de quien se dirigieran las mismas, en particular el de defensa.”

La prescripción encuentra su sustento en el orden social justo, puesto que no se puede someter a las personas a permanecer obligadas por relaciones jurídicas que en razón del paso del tiempo han perdido el sentido para el cual fueron creadas, además se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, dado que si se permite interponer acciones por un término indefinido es posible que los medios de prueba vayan feneciendo con el tiempo, así entonces se creo esta institución jurídica para proteger el derecho de defensa de los deudores y de sus herederos.

Dicho lo anterior queda claro que para la acción divisoria no opera la prescripción, puesto que la misma no se encuentra limitada en el tiempo y esto se entiende de lo dicho en el Art. 1374 del C.C.: “...”, además no se puede obligar a un comunero a permanecer indefinidamente en la división, pues esto resultaría en una evidente violación al derecho de libertad de la propiedad privada del mismo, así las cosas se podría predicar la extinción de los derechos de los copropietarios con la correspondiente declaración de pertenencia, probando su procedencia con los elementos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante esto debe llevarse a cabo por medio del proceso judicial constituido para ello, y no por la presente acción divisoria.”

En conclusión, se probó la condición de comuneros de los demandantes y demandados, siendo que por petición de los primeros y al no proceder ninguna de las oposiciones del demandado JULIO ONIAS CAÑAR, se concederá la solicitud de venta del inmueble denominado “La Cocha”, ubicado en la Vereda Duarte, Corregimiento de Tunja Grande del municipio de La Florida. Nariño, Para tal fin se ordenará el avalúo del bien común el cual además de determinar el valor comercial del predio, debe indicar el área total del terreno y la que corresponda a la cuota parte de cada comunero, esto con el fin de posteriormente determinar la distribución del producto del remate; se decretará el embargo y secuestro del inmueble; sobre costas se dispondrá mas adelante en la sentencia de distribución.”

3.3.- En su parte resolutive, dispuso:

“1.- Declarar no probadas y no prósperas las oposiciones propuestas por el señor JULIO ONIAS CAÑAR, por los motivos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Declarar la venta en pública subasta del predio denominado “La Cocha” ...”

3.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes determinado, el cual además de determinar del valor comercial del predio, debe indicar el área total del terreno y la que corresponda a la cuota parte de cada comunero, para lo cual se designa al ingeniero, quien puede ser ubicado en la, comuníquese su designación y en caso de aceptación se proceda a su posesión.

4.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 240-862, el cual será objeto de la venta de cosa común decretada en éste proceso. Para tal efecto, se comunicará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto para lo de su cargo.”

4.- En Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto modificó el numeral 4º del auto de 11 de febrero de 2014, en el sentido de abstenerse de decretar el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 240-862, sin perjuicio de que se mantenga sobre el mismo bien la orden de secuestro en razón a que de conformidad con la ley civil, no es necesario el embargo del inmueble, aunado a que el demandante solo solicitó el secuestro. Lo anterior se acreditó con copia de tal providencia, visible a folio 37 del expediente

5.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida para que realice la diligencia de secuestro. Ello se acreditó con copia del auto y oficio de fechas 5 y 14 de marzo de 2014, visibles a folios 38 a 39 del expediente, respectivamente.

6.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida realizó la diligencia de secuestro el 20 de mayo de 2014, en la cual no se realizó ninguna oposición. Ello se acreditó con copia de tal diligencia, visible a folios 40 a 41 del expediente. En tal diligencia se consignó:

“Cabe anotar que durante el recorrido por el predio no se encontró a ningún ocupante que informara tener algún tipo de derechos sobre el mismo o que solicitara su intervención en la diligencia. En este estado de la diligencia el señor Juez anuncia en alta y clara voz que el predio denominado LA COCHA y que ha sido objeto de ésta diligencia va a ser objeto de la medida cautelar de secuestro y que si existe persona alguna que desee oponerse lo haga en este momento aduciendo prueba que fundamente su oposición. Como dicha oposición no se presentó, se declara legalmente secuestrado el predio antes referido.”

7.- El señor Julio Onias Cañar Botina presentó demanda de pertenencia por prescripción contra Rosa María Cañar, Isabel Cañar de Pasichana, Luzmarina Cañar Botina y Rosalba de Jesús Cañar de Cabrera respecto del predio

denominado LA COCHA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida, correspondiéndole el radicado No. 2014-00038. Ello se demuestra con copia del auto admisorio de la demanda del 2 de abril de 2014, visible a folio 42 a 43 del expediente.

7.- El Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida admitió de manda de pertenencia el 2 de abril de 2014,. Cuya medida de inscripción de la demanda fue radicada en al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 21 de abril de 2014, la que se registro en la anotación 15 del folio de matrícula No. 240-862 el 25 de abril de 2014,. Ello se acredita con copia de tal providencia, del oficio remisorio y del folio de matrícula inmobiliaria, contenidos en CD visible a folio 97 del expediente.

8.- El Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida reconoció personería para actuar como apoderado de las demandadas en el proceso No. 2014-00038 al Dr. Segundo Javier Chamorro Tapia, y dio por contestada por conducta concluyente la demanda. Ello se acreditó con copia del auto de fecha 19 de junio de 2014, visible a folios 44 a 45 del expediente.

9.- Las demandadas contestaron la demanda a través del mentado apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que el demandante nunca ostentó la condición de poseedor del predio La Cocha desde el año 1968, ya que a la muerte del señor José Neftali Cañar se realizó la sucesión, y éste predio se remató por su esposa como cónyuge sobreviviente para gastos del proceso, siendo imposible que lo haya poseído desde antes que se adjudique en remate a la Sra. Emperatriz Botina Indica que sobre ese predio aquella vendió un pedazo a cada uno de sus hijos en el año 1995, sin que el demandante se opusiera, estando en posesión de cada una de las compradoras hasta la fecha de contestación, y por cuanto en el proceso de sucesión No. 3003-035 se dictó sentencia de adjudicación sobre ese predio a todos sus herederos proindiviso, en el cual el demandante hizo parte, reconociendo propiedad o dominio ajeno de los comuneros y adjudicatarios, y se encuentra inscrito a nombre de los demandantes y el demandado y el predio está inscrito a nombre de ellos en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del 9 de diciembre de 2009, significando que nunca ha estado en posesión material desde la fecha indicada, y teniendo en cuenta que en el momento que se realizó la partición en el proceso sucesoral el topógrafo hizo entrega a cada heredero de su hijuela para que realice su explotación económica, aunado a que en la anotación 15 se anotó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso divisorio No 2012-0031 donde se emitió sentencia el 11 de febrero de 2014 decretando la venta en publica subasta del predio en mención, concluyendo que no tiene ni siquiera 10 años de posesión. Lo anterior se acreditó con copia de la contestación de demanda, visible a folios 46 a48 del expediente.

10.- La señora María Rosalina Botina de Cañar fue citada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida el 3 de junio de 2014 a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal dentro del proceso 2014-00038. Ello se acreditó con copia de tal citación, visible a folio 50 del expediente

11.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida ordeno la notificación por aviso a la señora María Rosalia Botina de Cañar el 24 de julio de 2014, se emitió citación a todas las personas indeterminadas con interés en el proceso No. 2014-00038, y éste se publicó en un periódico de amplia circulación y radial. Ello se acreditó con copia de la notificación por aviso, y del emplazamiento visibles a folios 51 y 52 a 55 del expediente, respectivamente.

12.- El inmueble fue avaluado en el mes de agosto de 2014 por perito evaluador dentro del proceso divisorio No. 2012-0031. Ello se acredita con copia de tal dictamen, visible a folios 68 a 75 del expediente.

12.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida designó curador ad litem a la señora María Rosalia Botina de Cañar mediante auto del 8 de julio de 2016, el cual tomó posesión el 19 de agosto de 2016 y contestó la demanda el 22 de agosto de 2016. Ello se acreditó con copia de tal auto, acta de posesión y memorial de contestación, visibles a folios 56, 57 y 59 del expediente, respectivamente.

13.- El Dr. Segundo Javier Chamorro Tapia renunció al poder dentro del proceso 2014-00038 el 10 de octubre de 2016, sin que se haya probado que comunicó tal determinación a las demandantes. Ello se acreditó con copia del mentado memorial, visible a folio 49 del expediente.

14.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida emitió sentencia dentro del proceso de pertenencia No. 2014-00038 el 17 de enero de 2017, declarando la pertenencia del predio denominado "La Cocha" en favor del Sr Onias Cañar Botina. Ello se acreditó con copia del acta de sentencia, que contiene la parte resolutive de tal providencia, visible a folio 60 a 61 del expediente, donde se consignó:

"RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que pertenece al Señor ONIAS CAÑAR BOTINA, , por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre el predio rural, ubicado en la Sección Duarte, del Corregimiento de Tunja Grande del Municipio de La Florida, ubicado dentro de los siguientes linderos especiales FRENTE: en ciento setenta y nueve (179) metros con Samuel Ceballos, carretera al medio; COSTADO DERECHO, en una dimensión de ciento veinticinco (125) metros con herederos de EMPERATRIZ BOTINA DE CAÑAR y en ciento treinta y cinco (135) metros con herederos de Dr. SOFONIAS SANTACRUZ, mojones en tierra al medio; RESPALDO O PIE, cenefa de peña por medio, con predios de Samuel Ceballos en una dimensión de ciento setenta y nueve (179) metros; y por el COSTADO IZQUIERDO en una dimensión de ciento setenta y cinco metros (175) con predios de NESTOR RICAURTE, hoy de sus herederos, mojones de tierra al medio, al llegar al primer lindero y cierra. El área del predio corresponde a 26.910 metros cuadrados.

Dicho predio hace parte integrante del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de La Cocha, que figura registrado a folio de matricula inmobiliaria No. 240-862 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

SEGUNDO.- ORDENAR con respecto al predio objeto de la declaración que antecede, la apertura de nuevo folio de Matricula Inmobiliaria con base en la que corresponde al predio general No. 240-862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de registro de la demanda. Oficiese.

CUARTO.- Previa cancelación de los derechos de registro correspondientes, la providencia una vez en firme, hace transito a cosa juzgada material, produce efectos erga omnes y se registrará en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente para que cumpla todos los efectos de modo de adquirir, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

QUINTO.- Condenar en costas a las demandadas a favor de la parte demandante, por secretaria se tasaran. Las agencias en derecho corresponderán a un salario mínimo legal mensual vigente."

14.1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida en la mentada audiencia, consideró que luego de haber valorado el material probatorio, se deduce que el

señor Onias Cañar ejerció posesión sobre el inmueble La Cocha desde el año 1968, cuando se le entregó el predio mediante un documento privado contentivo de un acuerdo del 21 de enero de 1968, el que si bien no cuenta con las firmas de los intervinientes, tampoco fue desconocido en ese proceso, acuerdo donde se le entregó el predio denominado San Lucas, que es el mismo que se denomina La Cocha, al que le aplicó la presunción de documento auténtico, aunado a que los testigos manifestaron que desde hace mas de 40 años lo reconocen como dueño de manera exclusiva y excluyente hasta la actualidad, precisando que ha ejercido actos de explotación con posesión de manera exclusiva y sin autorización de las copropietarias, quienes nunca han ejercido actos de posesión, máximo si se tiene en cuenta que aquellas, dentro del proceso de sucesión traído como prueba trasladada, manifestaron que nunca han explotado el predio, en declaraciones del 12 de mayo de 2004. Ello consta en CD contentivo de audiencia de alegatos y juzgamiento, visible a folio 97 del expediente.

14.2.- El señor Onias Cañar efectuó varias oposiciones dentro del proceso divisorio, aportando al plenario los documentos que sustentaron la decisión en el proceso de pertenencia, como son, el acuerdo privado del 21 de enero de 1968, el documento de partición, y la oposición efectuada por el demandante dentro del proceso No. 2003.00035 y 2005-00062. Ello consta en los documentos aportados a folios 111 a 132 del expediente.

15.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto efectuó las siguientes anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-862, correspondiente al lote de terreno denominado La Cocha, ubicado en la sección Duarte del municipio de La Florida, con una extensión aproximada de 2 hectáreas

No. 0009: Sentencia del 09-12-2004 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, correspondiente a adjudicación en sucesión de la señora Emperatriz Botina de Cañar.

No. 015.- del 20-03-2012, Oficio No. 243 del 01-03-2012 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, correspondiente a medida cautelar dentro del proceso divisorio No. 2012-00031 No. 016 del 25 – 04-14, correspondiente a medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de Juio Onias Cañar contra las hoy demandantes.

No. 018, de inscripción de sentencia del 17-01-17 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, de declaración judicial de pertenencia .

Lo anterior se acreditó con copia del folio de matrícula inmobiliaria en mención, visible a folio 62 a 67 del expediente.

Problema Jurídico:

Se configura error jurisdiccional respecto de la providencia del emitida el 17 de enero de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, mediante la cual se decidió declarar la pertenencia del predio denominado La Cocha, dentro del proceso No. 2014-00038, siendo que contra ella no se interpusieron los recursos procedentes?

Tesis del Despacho:

Para el Despacho no se configura error jurisdiccional sobre la mentada providencia, toda vez que frente a ella no se interpusieron los recursos procedentes, bajo los siguientes argumentos:

La existencia de responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra fundamentada a nivel constitucional, en el artículo 90, por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para su configuración requiere de tres presupuestos: El daño, la imputación y el fundamento de la responsabilidad o daño antijurídico.

1) El Daño: Entendido como una lesión a un derecho que implica un quebranto económico.

En el proceso se acreditó que los demandantes perdieron el dominio del inmueble denominado La Cocha, en razón a la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio a favor del señor Julio Onias Cañar Botina.

La imputación del daño: Entendida como la atribución jurídica de un daño a una entidad pública.

Se acreditó que la declaratoria de pertenencia fue emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida, al culminar un proceso de pertenencia instaurado por el señor Julio Onias Cañar Botina en contra de las hoy demandantes.

3) El Fundamento de la Responsabilidad: Entendido como el título de imputación de un daño a una entidad pública, dentro del que se encuentran los regímenes de responsabilidad por falla en el servicio, en sus modalidades de probada y presunta, o por alguna de las teorías de la responsabilidad objetiva reconocidas jurisprudencialmente por riesgo excepcional o por daño especial, y por la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La Ley 270 de 1996 también contempla lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales bajo las modalidades de error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, denominaciones que pueden adecuarse también a los fundamentos de responsabilidad subjetivo u objetivos, dependiendo del supuesto fáctico en que se sustenten.

En efecto, el artículo 65, dispone:

Art. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

En los artículos 66 a 67, se ha definido el concepto de error jurisdiccional y sus presupuestos, así:

Art. 66. ERROR JURISDICCIONAL.- Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Art. 67.- PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.- El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1.- *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando éste se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2.- *La providencia contentiva del error deberá estar en firme.*

En los artículos 70 se refuerza uno de los presupuestos de procedencia del mentado fundamento de la responsabilidad, así:

Art. 70.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”

13

Dentro del presente asunto se debate la existencia de un error jurisdiccional del Juez Promiscuo Municipal de La Florida respecto de 2 conductas:

i).- En la sentencia emitida dentro del proceso de pertenencia No. 2014-0038, imputa desconocimiento de providencias y diligencias judiciales emitidas en procesos de sucesión y divisorio anteriores, éste decidido por Juez de Circuito, donde se había zanjado lo referente a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Cocha, lo que impedía al Juez Municipal del proceso de pertenencia pronunciarse sobre el petitum, en atención a que las decisiones adoptadas en tales procesos habían hecho transito a cosa juzgada, aunado a que en las diligencias de secuestro no se efectuó oposición por el supuesto poseedor. Sr. Julio Onias Cañar.

ii)- Por otra parte, manifiesta que el mentado Juzgado Municipal no se pronunció ni comunicó la renuncia del apoderado de las demandantes en el proceso de pertenencia, lo que implicó que carecieran de defensa.

En atención a la determinación de las causales de error jurisdiccional planteados, se impone analizar si tales eventualidades se configuraron en el presente proceso, así:

1.- Previamente a pronuinciarse de fondo en torno a la existencia o no de error jurisdiccional, se impone verificar si se cumplen los presupuestos previos para su análisis, determinados en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consistente en la interposición de los recursos procedentes respecto de la providencia acusada.

Como primera medida, debe establecerse si la providencia objeto de reproche es susceptible de recursos o medios de impugnación procesal.

Advierte el Despacho que en tratándose de procesos de pertenencia, debe aplicarse las reglas contenidas en el numeral 1º de los artículos 17, 19 y 20 del Código General del Proceso, bajo la denominación de procesos contenciosos, y en razón a la cuantía, pueden ser de única o primera instancia. De única, cuando se trate de mínima cuantía, y, de primera instancia, cuando se trate de menor o mayor cuantía.

En el presente caso se advierte que el predio tiene un valor total de \$87.440.000, según el avalúo arrimado al proceso, valor que excede 40 smmlv pero no supera los 150 smmlv para el año 2014, lo que impone concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la que a términos de lo dispuesto en el inciso primero

del artículo 321 del CGP, la sentencia en él proferida era susceptible de recurso de apelación, actuación que no se surtió en el presente asunto.

Bajo éste contexto fáctico, el Despacho deduce fácilmente el incumplimiento objetivo del requerimiento normativo contenido en el art. 67 de la Ley 270 de 1996, respecto del cual, el H. Consejo de Estado, sentencia del 6 de febrero de 2020, Exp: 42138, Actor: Yamile Diz Castellanos, con ponencia de la Dra. María Adriana Marin, precisó:

“Vale destacar que el presupuesto del error judicial contenido en el numeral 1 del artículo 67 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia – interposición de los recursos procedentes- tiene como claro propósito permitir al juzgador corregir posibles yerros cometidos en la labora jurisdiccional dentro del mismo proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia y garantizando el efectivo acceso a una respuesta adecuada y de fondo a los problemas que los usuarios de este servicio público ponen de presente a la rama jurisdiccional.”

14

También ha indicado que esa inactividad se encuadra dentro de los postulados del artículo 70 de la mentada ley, en lo tocante a la configuración de la causal eximente de responsabilidad por culpa de la víctima, pues en sentencia del dos (2) de marzo de 2020, Exp:43137, Dte: Maria Nancy Serna Cadavid, con ponencia del Dr. Martin Bermudez Muñoz, puntualizo:

“9. El artículo 70 de la ley 270 de 1996, para los casos de demandas por error judicial, dispone que <<el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ... no haya interpuesto los recursos de ley>>. La ley le impone a la parte afectada con un error judicial la carga de interponer el recurso cumpliendo todos los requisitos legales para que el mismo pueda ser estudiado por el superior, dentro de los cuales se encuentra su sustentación.

10.- Lo que permite demandar al Estado por error judicial es la demostración de que en el proceso correspondiente la víctima hizo todo lo que estaba a su alcance para que dicho error no se consolidara y es evidente que tal presupuesto no se cumple cuando se interpone el recurso, pero no se sustenta y por tal razón el superior no se pronuncia de fondo sobre el mismo

2.- Frente a ésta omisión, la parte demandante implícitamente da a entender que ello ocurrió en razón a que una vez su apoderado renunció, el Despacho no se pronunció sobre su aceptación o negación; sin embargo, éste presupuesto factico no configura error jurisdiccional ni tampoco implica la inexistencia de defensa, dado que en las condiciones en que se radicó el memorial de renuncia al poder, sin acompañar la comunicación a sus poderdantes, no surtía ningún efecto al contrariar lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, según el cual, “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

La lectura de la norma impone claramente una carga sobre los apoderados de las partes, condicionándolos a efectuar comunicación a sus mandantes sobre su decisión de renuncia, en aras de garantizar no solo el conocimiento de tal determinación, sino también a que aquellos puedan designar nuevo apoderado para garantizar su derecho a la defensa en el decurso procesal.

Como lógica consecuencia, el incumplimiento de tal condicionamiento también conlleva a que no pueda darse curso a tal petición, y por ende, a que el apoderado

continúe fungiendo como mandatario de la parte a quien representa, pues la condición estipulada en la norma se erige como una garantía del debido proceso en la modalidad de derecho a la defensa, precisando que tal carga no se encuentra radicada en el Juez, pues legalmente se atribuyó en los abogados que fungen como apoderados de las partes, so pena de continuar vinculados con el mandato.

De manera que la renuncia al mandato solo se concreta cinco (05) días después de que el apoderado radica el memorial de renuncia al poder, siempre y cuando cumpla con la carga de comunicar su determinación a sus mandantes.

En el presente caso, se advierte una omisión del apoderado de las demandadas dentro del proceso de pertenencia, omisión que impone concluir que aquellas no estuvieron desprovistas de defensa, toda vez que el profesional del derecho, en razón a haber omitido acompañar la comunicación de renuncia, continuó fungiendo como apoderado, lo que descarta la falencia de defensa en tal proceso, y por ende, la existencia de error jurisdiccional.

Bajo el anterior contexto, el Despacho fácilmente puede afirmar que la omisión en la interposición de recursos contra la sentencia que desató en primera instancia el proceso de pertenencia adelantado por el señor Onias Cañar contra las hoy demandantes, obedeció a negligencia del apoderado judicial de éstas, mas no a un error jurisdiccional, lo que descarta que el incumplimiento del requisito de procedibilidad haya obedecido a fuerza mayor, o se derive de la condición de sujetos de especial protección constitucional por la edad de las demandantes.

Así las cosas, el Despacho se encuentra impedido de analizar a fondo la providencia respecto de la cual se alega error jurisdiccional, toda vez que se incumplió objetiva y subjetivamente con el presupuesto previo de interposición de los recursos de alzada contra tal providencia acusada de irregularidad sustancial, conllevando a declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.

Finalmente, resulta imperioso indicar que en el presente asunto si bien tal omisión no resulta imputable a las demandantes, si resulta atribuible a un tercero, esto es, al apoderado de las demandadas en el proceso de pertenencia, quien a pesar de continuar con la representación de aquellas en razón a omitir la comunicación de la renuncia al poder, fue quien dejó de asistir a la audiencia de alegatos y juzgamiento, lo que impidió la interposición de los recursos de alzada contra tal providencia, e impone la denegatoria de las pretensiones de la demanda por incumplimiento del presupuesto de procedencia antes indicado.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Con base en los anteriores argumentos se declarará probada la excepción de merito de ausencia de causa petendi, descartando la procedencia de las restantes.

CONDENA EN COSTAS

Las costas han sido definidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*.

Así las cosas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia «dispondrá» sobre la condena en costas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estatuyó un criterio objetivo frente a dicho aspecto. Sin embargo, debe existir un margen de análisis mínimo que permita al juez la valoración de las circunstancias que la justifiquen. La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “(...) en que haya controversia (...)” y “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente asunto, no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, pues si bien se presentaron argumentos que no prosperaron, estos fueron jurídicamente razonables. Adicionalmente que no obra en el expediente evidencia de su causación, por lo tanto no se condenará al pago de éstas, de conformidad con el criterio objetivo valorativo establecido en el CGP.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por LUZ MARINA CAÑAR BOTINA, ROSA MARIA CAÑAR DE CAÑAR, ROSALBA DE JESUS CAÑAR DE CABRERA e ISABEL CAÑAR DE PASICHANA en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia

SEXTO.- DECLARAR prospera la excepción de ausencia de causa petendi formulada por la parte demandada.

SEPTIMO.- ABSTENERSE de **CONDENAR** en costas a la parte vencida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Jueza

Firmado Por:

ADRIANA INES BRAVO URBANO

¹ Consejo de Estado Sección segunda auto 201200561-372-2017- 22 de febrero de 2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1554a8c38f352ddb29790304484a4f53ea72d897934cc5494a985049a67a559

Documento generado en 29/07/2020 04:58:23 p.m.